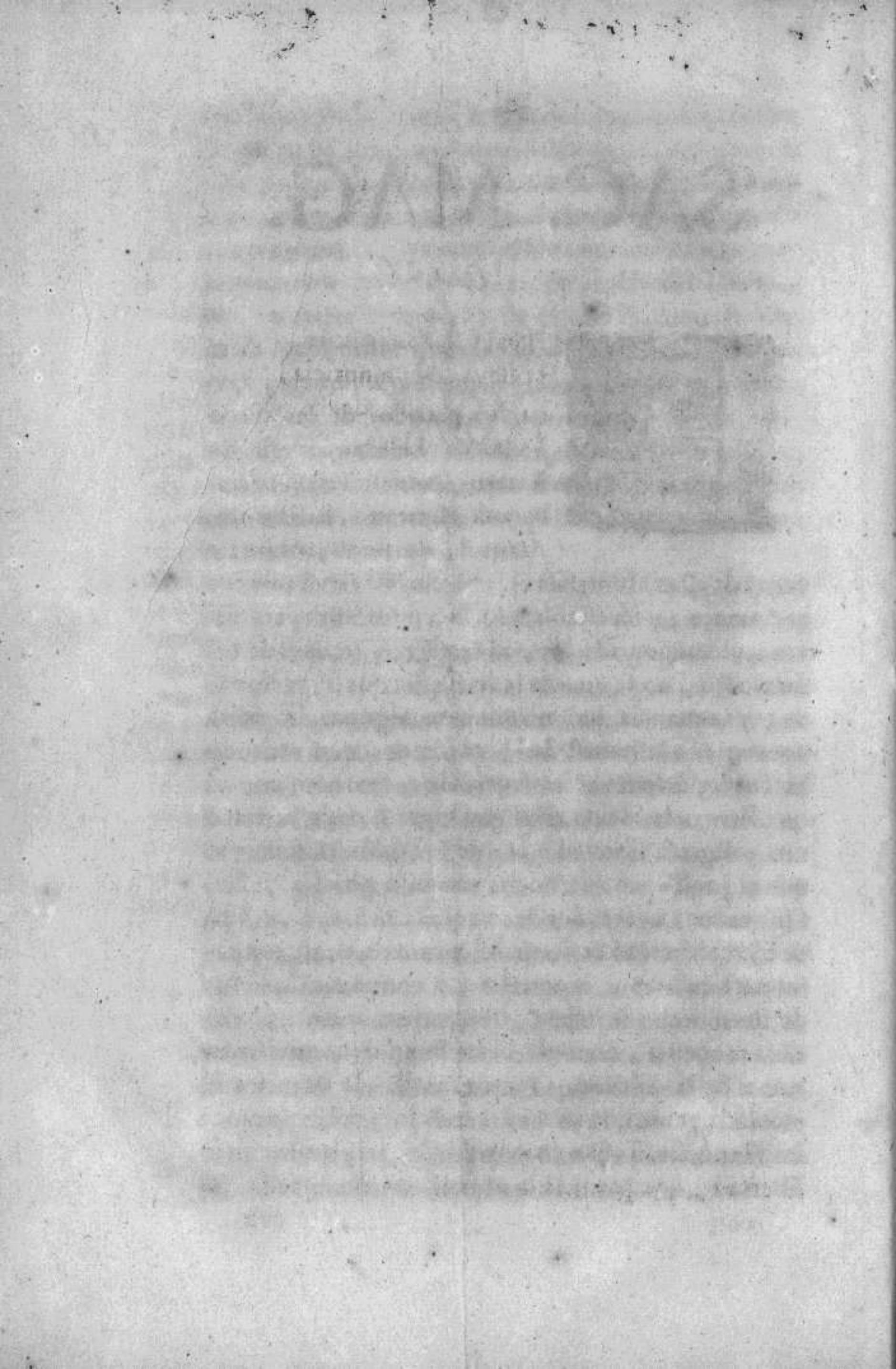


DANZAS
Y
BAILES

PAMPLONA

1748

Dansas
of
Bayles



Mº 12482
soñar davirus, 2 Bailes -

SAC. MAG.



L Fiscal de vuestra Mag. dice:
Ha llegado à su noticia , que en los partidos de las cinco Villas de Lesaca , Valle de Baztan , Santesevan , Bertizbarana , Larraun , Basaburua , Araquil , Burunda , Araiz , y otros de estas Montañas , que en los Bayles Publicos que tienen , y ha establecido la costumbre para alivio , y deshaogo de la pesada fatiga , y trabajo de todo el año , no se guarda la modestia que corresponde , y la malicia ha introducido algunas licencias contrarias à la honestidad ; como es , que cessando los Bayles despues de obscurcido , finalicen con el que llaman la Huida , en el que logra la deshonestidad una peligrosa libertad : la que se continua siempre , que el Juglar anda de noche tocando por las calles . Que en los Lugares donde se coloca el Mayo , es rito de esta celebridad reunirte solos mozos , y mozas à casas particulares , ó portales , à continuacion la fiesta ; de cuyo hecho se infiere , què perjuicios no padecerà la modestia , donde la licencia no tiene otro freno que el de la soledad . Que en los dias de Mecetas se queda la gente que va à ellas toda la noche junto à las Hermitas , si estàn en despoblado , baylando con la libertad , que permite la obscuridad de aquella , y

CON-

confusion de la gente : juzgando con falsa devocion, ser culto de los Santos que veneran , la liberrad de un regocijo , de donde nacen muchas ofensas à Dios. Y respecto , que tan graves daños necessitan un efficaz remedio. Y à prohibiendo aquellos Bayles , que la malicia les ha quitado la razon de sencillas diversiones. Y à prescribiendo la hora en que deben terminar se. Y à mandando que assista à ellos el Alcalde , u otra persona , que represente la Justicia , para que su circunspeccion modere el licencioso ardor de los jove- nes. Por tanto : à V. Mag. suplico , assi lo estime, dando las ptovidencias que tuviere por convinien- tes : que assi procede de justicia , que pido. Don Francisco Paula de Santos.

Decreto.

Se manda : Que en los Bayles publicos , guarden los que los celebran en los partidos de las cinco Vi- llas de Lesaca , Valles de Baztan , Santeustevan ; Ber- tizarana , Larrauri , Basaburua , Araquil , Burunda , Araiz , y otros de las Montañas de este Reyno , y qua- lesquiera Pueblos de ellas , toda honestidad , y com- postura. No se permitan durante los Divinos Oficios , y en las demás horas permitidas no se executen , ni de principio à dichos Bayles , sin preceder aviso al Al- calde , y en donde no le huviere al Regidor , y sin assistencia de uno , u otro en su caso ; que se conclu- yan , y finalicen al anochecer ; y si en dichos Bayles huviere hombres , y mujeres de fuera del Pueblo donde se celebre el Bayle , estos se separen de ellos , y los dexen , y se restituyan de dia à los Lugares de su vecindad , y habitacion. Y que dichos Bayles con ningun pretesto se permitan en las Hermitas , Basili- cas , y Santuarios que huviere en despoblado. Que en cada Pueblo no haya mas de un Mayo , y este se

ponga en la plaza pública , ó sitio acostumbrado ; y al que contraviniere à cada una de las cosas contenidas en este Auto , el Alcalde del Lugar , y no habiendo el Regidor , le saque luego quattro libras , aplicadas las dos para dicho Alcalde , ó Regidor , y las otras dos al Real Fisco , y su Recesa , y en caso de reincidencia , siendo hombre el que reincidiere , lo haga preso , y remita con segura custodia à las Carceles Reales , y siendo mujer , le saque ocho libras , aplicadas por mitad en la misma conformidad , procediendo à la exaccion de dichas libras contra los padres , maridos , y amos , por la contravencion de los hijos , mujeres , y criados . Y al Juglar que tañiere fuera del tiempo permitido en este proveido , ó incitare à dichos Bayles en las horas que se prohiben , le saquen cincuenta libras , aplicadas por mitad en la misma forma , y con igual custodia se remita à dichas Carceles Reales , y bajo la misma pena de cincuenta libras , y demás que haya lugar segun su omision , negligencia , y modo de proceder los Alcaldes , y Regidores de los Pueblos , cumplan , y hagan cumplir exactamente todo lo contenido en este Auto , segun su ser , y tenor . Y assistiendo por su zelo , ó oficio el Parrocho , ó otra persona Eclesiastica à ver los referidos Bayles , serà en el Consejo atendida su delacion , assi contra los Alcaldes , y Regidores negligentes , y omissos , como contra los Juglares , y sujetos contraventores , que celebraren los Bayles . Y assi se manda , y se den todos los despachos necessarios , conforme lo pide el Señor Fiscal , para dirigirse à los Pueblos donde fueren precisos , por la experienzia del desorden ; y qualquiera Escrivano Real luego que sea requerido , efectúe su notificacion sin escusacion alguna , pena de dos -

doscientas libras , y que se procederá contra él à todo lo demás que haya lugar.

Proveyó , y mandó lo sobredicho el Consejo Real : en Pamplona en Consejo despues de la entrada, Sabado à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho : y hacer auto a mi , presentes los señores Regente , Elio , Gil de Jaz , Muñoz , y Cano , del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra , Secretario.

Domingo
Domingo de San Ignacio de Loyola

